

/neral Roca, 13 de Octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados “SANDOVAL MILLAÑIR LILIANA IRMA C/ RED AGROMOVILES S.A S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO), Expte N° B-2RO-170-C1-16 del registro de éste Juzgado Civil, Comercial y de Minería N°1;

RESULTA: A fs. 1/105 se presenta la Sra. Liliana Irma Sandoval Millañir, por medio de apoderados e inicia demanda por daños y perjuicios, conforme lo dispone el art. 43 de la CN y la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, contra Red Agromóviles, CUIT 33-71145695-9, por ejecución de contrato de consumo para la entrega del rodado 0KM marca Renault modelo Sandero Authentique modelo, 1.6, 8V y respecto las condiciones del contrato (conf.art. 10 LDC), más la suma de \$217.600.- o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, en concepto de daños y perjuicios, con más la actualización monetaria, intereses judiciales moratorios y compensatorios fijados por el Tribunal (art 767 y 768 CCyC), gastos y costas, hasta su efectivo pago. Aclara que deja librado a criterio del Tribunal la tasa de interés, teniendo en especial consideración con la cuantificación de las deudas de valor y con la depreciación que padece la moneda de curso legal y forzoso, procurando así una reparación integral. Para el supuesto de incumplimiento de lo condenado a pagar o entregar en la sentencia, solicita la aplicación del doble de la tasa de interés aplicable desde la fecha del incumplimiento del decisorio y aplicación de astreintes hasta el efectivo pago. En cuanto a los honorarios que se regulen, solicita la aplicación de régimen idéntico al propuesto a fin de preservar la integridad del crédito.-

Como medida cautelar y a fin de asegurar el resultado del proceso, solicita embargo de las cuentas bancarias de las que resulta titular la accionada, ello con fundamento en los art. 195 y sgtes del CPCyC. Alega que se ha visto el modus operandi de la empresa se reitera con cada uno de sus cliente. Cita un antecedente en la jurisdicción “URRA BALDEMAR PEDRO C/ RED AGROMÓVILES S.A S/ SUMARISIMO”, Expte N° B-2RO-97-C1-15 en trámite ante éste Juzgado y con sentencia firme, que no se ha cumplido. Por lo que mal puede inferirse que se haga en un futuro. Agrega que el accionar delictual de la empresa, que no repara en perjudicar a los clientes con la venta de autos cero kilómetro, que jamás entrega, sino que ahora ha ampliado su gama “regalando” una casa para navidad. De más está decir que no solo resulta descabellado que e cualquier momento la firma desaparezca del mercado o bien presente quiebra, dejando indefensos a todos los consumidores. En base a ello solicita el embargo

precautorio de las cuentas bancarias por la suma que ésta parte debió abonar, con más un interés provisorio, lo que asciende a la suma de \$200.000.- o la suma que se considere más conveniente. Agrega que en razón de gozar del beneficio de gratuidad, solicita se lo exima de la obligación de contracautela.-

Reconoce tener que abonar cuotas fijas y mensuales a la demandada en concepto de pago del precio del rodado adquirido. Que ese saldo del precio del vehículo debe ser fijado conforme el valor de venta o tasación de mercado al mes de Marzo 2015. Su saldo se debe financiar en 36 cuotas iguales, mensuales y consecutivas a tasa pasiva del banco de la Nación Argentina, deduciendo todos los pagos efectuados y descuentos ofrecidos por la demandada como beneficio. Que como se acreditará en la causa, la demandada ha negado lo pactado con su mandante, no haciendo entrega del auto conforme lo acordado, aduciendo que no corresponde, basándose arbitrariamente en la actualización de precios, problemas internos de la empresa y el no reconocimiento de los pagos efectuados. Mas difícil se torna dilucidar el correcto monto a consignarse en este concepto, pues para determinar lo mismo la empresa no informa ni suministra la documentación de los contratos celebrados ni tampoco contesta las cartas documentos que se le enviaron a su domicilio real. Que su parte debería tener certidumbre de las sumas que se deberían abonar, pero ello no sucede. Por ello, a los efectos de proceder al pago de la suma que pretende consignar de \$2.000.- frente a la negativa de las accionadas a percibir pago alguno ni aclarar siquiera los montos adeudados por haber las mismas abonado los conceptos que fueren, solicita se intime a las mismas a adjuntar liquidación correspondiente a los pagos que debería efectuar esta parte y la apertura de cuenta judicial para depositar las sumas mencionadas. Hasta la fecha de interposición de demanda, como está probado con los recibos expedidos por la demandada, se exigía el pago mensual de \$2.000.- en concepto de cuota. Pero la empresa se está negando a entregar el rodado objeto de esta demanda, no pudiéndose realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable a su parte. Que en atención a los reclamos epistolares, también está constituida en mora sin contestación de la misma, configurándose otro de los supuestos del derecho de consignación. Conforme lo dicho, solicita se ordene consignar la cuota de mil pesos en la cuenta judicial de autos y se condene en costas a las accionadas.-

Entiende aplicables al caso las normas del proceso sumarísimo y solicita se extienda el beneficio de gratuidad. En su relato de los hechos, manifiesta que el día 28 de Febrero de 2014, su poderdante contrato con la empresa demandada la adquisición de un rodado

0 km, marca Renault Duster, modelo 1.6 4X2. Que la venta fue a título oneroso para uso personal en una relación de consumo en los términos de la ley 24.240. Aclara, para evitar confusiones con el objeto de demanda, que posteriormente el contrato fue cambiado por la compra de un automóvil Renault pero marca Sandero Authentique, por ser de menor valor. El cambio fue propuesto por la demandada para acceder a un nuevo plan y poder acceder al bien, por lo que es dicho rodado lo que se reclama. Que la forma de celebración del contrato ha sido por medio de una venta domiciliaria, la Sra, Sandoval fue visitada por el vendedor de la demandada Bruno Sanchez.-

Dicho dependiente y productor de la firma concurrió varias ocasiones a su domicilio ofreciendo los beneficios de las operaciones por lo cual la accionante decide aceptar la operación y contratar la compra del rodado, por lo que el contrato fue firmado y celebrado en el domicilio de la actora.-

Que tal contrato de consumo se celebró conforme la llamada "promo" afirmada por el vendedor, que es una oferta pública de la demandada e integra su constante publicidad en medios masivos, consiste en una contratación donde el consumidor realizará anticipos mensuales del precio total pactado, para la adquisición de la propiedad del rodado elegido y en determinados plazos podrá cancelar el porcentaje del total pactado y así exigir la entrega material del automotor a su nombre, gozando de determinados descuentos sobre el precio final.-

Estas cuotas mensuales y consecutivas se abonaban a los 15 días de cada mes, cumpliendo la accionante con todos los pagos en tiempo y forma. La primer cuota se pactó en la suma de \$5.000.- más \$1.000.- en concepto de gastos administrativos, lo que asciende a un total de \$6.000. Las restantes cuotas se fijaron en \$5.000.- hasta la cuota octava inclusive, pasando luego a costar \$2.000.- cada una de ellas. Conforme se acredita con comprobantes emanados de la demandada, se abonaron en tiempo y forma todas las cuotas desde la cuota N° 1 a la 26, es decir "desde el 28 de Febrero de 2016 al 15 de Mayo de 2016" (Textual, fs. 95 vta).-

En la operación las condiciones del contrato con la empresa demandada, se pacta un derecho y beneficio para el consumidor comprador que, abonadas las primeras 6 cuotas, podía abonar el 70% del valor de bien para que se perfeccione la obligación del vendedor de entregar el bien y gozar de descuentos en el precio por la suma de \$30.000.-

En Marzo de 2015, la demandada ofreció como mejor opción el derecho de modificar el vehículo original del contrato por uno de menor valor marca Renault, modelo Sandero

Autentique y adjudicándole el bien con el pago de la suma de \$80.000.- equivalente al porcentaje antes mencionado.-

La Sra. Sandoval, víctima de la maniobra defraudatoria, efectuó el pago de los \$80.000.- el día 20 de marzo de 2015. Quedando la accionada obligada a tener que entregar el rodado en el domicilio de cliente en el plazo de 90 días, conforme lo estipulado. El 30% del precio pendiente, menos las quitas pactadas, como el saldo del precio adeudado se cancelan e 36 cuotas iguales y mensuales, sin actualización, siempre deduciendo los pagos efectuados.-

Dicho importe, por orden de la empresa, fue depositado en la cuenta corriente en pesos del BBVA Banco Francés, Suc. General Roca, a las 11:29 hs del día 26 de Marzo de 2015, como se lo acredita con el comprobante del depósito, junto con el recibo del pago N° 0001-000016247 expedido por la accionada.-

Desde ese momento, los empleados de la firma en Gral. Roca confirman lo pactado, los pagos y reconocen la obligación por parte de la firma de tener que entregar el rodado en tiempo y forma a su representada. Por ello solicitan a la Sra Sandoval los comprobantes de la operación, quien los presentó personalmente en la sucursal de la empresa de ésta ciudad. Ante ello se confirmó la operación y entregaron a la Sra Sandoval facturas del pago y comprobantes de las operaciones para la entrega del bien, los originales quedaron a su disposición y la actora los retira personalmente de la sucursal de ésta ciudad.-

Manifiesta que con ello queda demostrado que la demandada confirmó sus obligaciones, asumiendo el compromiso de la entrega de bien en tiempo y forma, desde que se efectuó el pago requerido en fecha 26/03/2015. Que todo se complicó y empezaron los incumplimientos y excusas inverosímiles que justificaron ésta demanda, cuando la empresa aduce que la entrega de rodado no tenía plazos porque eso dependía de la disponibilidad de stock, debiendo esperar mínimo 6 meses más. Además, el precio del bien no sería respetado y eso se actualizarían mes a mes según la inflación, y que sólo se deducirían los pagos a cuenta del precio final, violándose lo convenido y normado en la Ley 24.240.-

Continúa el relato y alude que por los graves incumplimientos en las condiciones del contrato envió carta documento de fecha 13 de mayo de 2016, que transcribe, epistolar notificada el 16 de mayo de 2016, sin respuesta por parte de la contraria. Que por ello inicia la causa ante mediación, no arribando las partes a ningún acuerdo.-

Agrega que a la fecha de inicio de demanda el auto no ha sido entregado, con los

perjuicios que ello ha ocasionado, tanto a su mandante como a su familia, ya que no poseen otro medio de movilidad. Más grave aún es que el 20/03/15 motivo de las esperanzas y confianza que tenían con la entrega del rodado 0km debieron vender su único automotor también Renault Sandero 1.6 dominio IAI498 a la Sra. Velazquez, por la suma de \$83.000.- suma que serviría justamente para abonar el precio requerido por la demandada y poder tomar posesión de un nuevo bien 0km.-

Que hicieron varias erogaciones de dinero pero que nunca se solucionó el problema, causando graves daños a su familia y personales, causando inconvenientes en su esfera laboral a su marido el Sr. Gayoso Luis Sergio, de profesión electricista, quien por ello ya no tuvo movilidad para concurrir a los domicilios donde requieren sus servicios. Que además la actora trabaja como cuidadora de ancianos, debiendo concurrir a esos domicilios sin movilidad propia. Por lo que los ingresos de la familia se vieron claramente menoscabados al tener que vender el rodado, quedándose sin movilidad y sin dinero.-

Cuantifica los daños y solicita la ejecución judicial del contrato en base al art. 10 de la ley 24.240, es decir la entrega del bien y consolidación de deuda. Manifiesta que conforme se acreditará el rodado adquirido cuya entrega solicita se condene consiste en un 0km marca Renault Sandero Authentique, modelo 1.6 8V con combustible: nafta, cilindrada 1598, potencia 90/5500 cv/rpm, inyección electrónica multipunto, cilindros 4 en línea, válvulas 8, motor-tracción delantero-delantera, transmisión manual 5 velocidades, neumáticos 185/70/R14, frenos (del-tras): discos ventilados-tambor, suspensión delantera: pseudo Mcpherson con barra estabilizadora, suspensión trasera: eje flexible semi-independiente, resortes helicoidales, amortiguadores hidráulicos y barra antirrolido, además equipo de música AM-FM, CD con lector de MP3, con comando de audio satelital, conexión auxiliar (ipod y Mp3), conexión USB e interfaz bluetooth. Solicita que la condena a la demandada a entregar el rodado en el domicilio de la actora en el tiempo fijado, debiéndose hacer cargo de todos los gastos como flete, patentamiento e inscripción en el registro automotor local, bajo apercibimiento de astreintes e embargo. Solicita asimismo se condene a la demandada a respetar las condiciones del convenio suscripto entre las partes, que el saldo adeudado del bien debe calcularse en base al precio o valor en el mercado a la fecha Marzo/15 y el saldo debe abonarse en 36 cuotas iguales y mensuales con tasa de interés pasiva del Banco Nación, siempre deduciéndose los pagos efectuados y quitas pactadas.-

Por otro lado, solicita en concepto de daño material daño emergente por la suma de

\$25.000.-perjuicio generado por la falta de cumplimiento del contrato, como serían las ganancias y beneficios económicos y/o patrimoniales que gozaría el actor si se hubiera cumplido el contrato en tiempo y forma, que éstas no son amortizadas con el solo cumplimiento de contrato, sino que pueden extenderse al pedido de reparación. También reclama lucro cesante debido a que por responsabilidad exclusiva de la demandada su parte debió desembolsar la suma de \$80.000, con la promesa de entrega inmediata del rodado, lo que conllevó a la privación de uso de dicho capital debido al antijurídico proceder de la firma Red Agromóviles S.A. Solicita en tal concepto, salvo mejor criterio del Tribunal, se abone un interés del 32% anual, por todo el tiempo que la demandada no reintegró dichos montos y su parte se vio privada del uso del mismo, con más los intereses devengados desde la mora hasta el efectivo pago, sin perjuicio de lo que resulta de la prueba a producirse.-

Por privación de uso reclama \$66.000.- para fundarlo argumenta que el vehículo sería utilizado para el uso personal de su poderdante y familia, tanto para su concurrencia a su lugar de trabajo como para otras diligencias diarias como el paseo y esparcimiento. Que la suma solicitada de \$80.000 fue abonada con la venta del rodado que poseían como único medio de movilidad. Cita jurisprudencia y agrega que la actora y su esposo desde el día del hecho, debieron concurrir a su lugar de trabajo sin el rodado que tenían hasta ese entonces, y mucho menos con el que habían contratado, debiendo afrontar de su peculio todos los gastos de traslado. Desde ese entonces la actora se transporta desde Stefenelli al centro de General Roca en taxi, cuatro veces al día, los 5 días a la semana. Debe afrontar los gastos del transporte desde su hogar al lugar de trabajo, mientras que el cónyuge Sr. Gayoso debe hacer lo mismo concurriendo sin movilidad a los domicilios particulares que requieren sus servicios de electricista. Por lo que por la indisponibilidad del vehículo la suma de \$220,. diarios, multiplicados por la cantidad de días que la empresa tarde en entregar el nuevo rodado y que a la fecha de demanda totalizan \$66.000.-

Por daño moral reclama la suma de \$100.000.- debido a los menoscabos espirituales que sufrieron ella y su marido con el incumplimiento descripto. Agrega que la demandada nunca ha llamado o comunicado con su parte para hacer ofrecimientos de arreglo, lo que implica la gravedad del actuar malicioso de la demandada, que agrava el daño moral solicitado.-

En concepto de gastos solicita se le restituyan los gastos desembolsados para efectuar el intercambio epistolar, fotocopias y otros gastos, que cuantifica en \$1.000.-

Por último, por daño punitivo argumenta que en el caso se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos exigidos para la aplicación del instituto normado en el art. 52 bis de la Ley consumeril. Solicita que a los efectos de la cuantificación del daño se consideren las siguientes pautas: i) que no hay dudas que el proceder de la contraria es a sabiendas del daño que causa al consumidor y su grupo familiar, por lo que solicita se lo sancione al estilo del leading case "FORD PINTO", QUE CREA LOS "punitive damages". En el planteo efectuado es claro que existe intencionalidad desaprensiva por la demandada, que basta con observar que a las instancias administrativas no concurrió nunca ha dar explicaciones de lo sucedido y siempre reconoció toda la culpa en cabeza de su empleado. ii) Con tal proceder dilatorio para no cumplir sus obligaciones, al empresa infractora se ve beneficiada, debiéndose sancionarse severamente su accionar antijurídico.-

Que sin desconocer que resulta una potestad exclusiva del Tribunal la cuantificación de tal daño, observa el criterio fijado por la Cámara en los autos URRA BALDEMAR PEDRO ALEJANDRO C/ RED AGROMÓVILES S.A. Por último agrega que es de obligatoria aplicación las sanciones para el consumidor conforme lo dispone la ley citada y el decreto 1.798/94, art. 10. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal, funda en derecho y peticona.-

A fs. 106 se ordena el traslado de la demanda, bajo las normas del proceso sumarísimo, se rechaza la medida cautelar solicitada por tratarse de un embargo ejecutivo y se ordena oficio al Banco Patagonia a los fines de la apertura de la cuenta judicial de autos.-

A fs. 108/139 se presenta Red Agromóviles S.A por medio de apoderado y contesta la demanda en su contra. En primer lugar se opone e impugna la concesión del beneficio de litigar sin gastos por lo que solicita se forme incidente a efectos de acreditar la solvencia de la actora. Ofrece prueba, efectúa las negativas de cada uno de los hechos expuestos en al demanda, desconoce la documental y niega categóricamente la recepción de las cartas documentos acompañadas.-

Efectúa su relato de los hechos y argumenta que el día 28 de Febrero de 2014, tal como lo relata la actora, ésta suscribió con la empresa demandada un contrato destinado a la adquisición de un automotor 0km Renault, Duster 1.6, 4X2 confort. Que desde ese entonces la relación contractual se desarrolló con normalidad, por lo que transcurridos unos meses el actor hizo uso de una de las opciones contractuales y presenta propuesta económica, hace efectivo el pago de \$80.000.- con los que integra parte del valor móvil

del vehículo solicitado.-

Arguye que el contrato celebrado cobró vida al momento en que resultó suscripto por la actora, que la actora no desconoce haber suscripto libremente el instrumento que agrega a la demanda, tampoco desconoce haber asumido el conjunto de obligaciones y facultades de su articulado. Advierte que durante el curso de la ejecución el actor se desarrolló, por un lado, cumplimentó con el articulado del contrato, y por el otro, valiéndose del mismo. Agrega que el incumplimiento denunciado no resulta tal ya que su mandante no contestó la carta documento recepcionada en Mitre 1122, de esta ciudad, misivas desconocida y que no fue contestada por dos motivos: Por un lado por el art. 919 C.C la ausencia de respuesta no configura manifestación de voluntad, distinto sería el caso si la empresa se hubiera comprometido a hacer entrega de un contrato sustitutivo, anexo, adeuda o similar, en tal caso habría una colisión entre el silencio y expresiones anteriores, por otro lado tal misiva se remitió a un domicilio distinto del especial consignado en el contrato. En cuanto la modificación de las cláusulas contractuales manifiesta que el sistema establecido por la empresa aceptado por la actora establecía ciertas condiciones aceptadas por la suscripción del contrato, las que detalla: precio del vehículo -valor móvil al público sugerido por la fábrica, al día de entrega preacordada de fábrica y al día de la integración del 80%,1 cantidad de cuotas fijas posteriores a la entrega y a los efectos de la cancelación del saldo, hasta 36, intereses a tasa activa para operaciones de descuento a treinta días del BNA, bonificaciones no acumulables y para ser utilizadas con las cuotas al día y únicamente como descuento del valor final del bien, salvo pérdida de validez. Compara tales cláusulas con las pretensiones de la demanda y agrega que la empresa tiene ánimo de lucro y que con contratos como los propuestos por la Sra. Sandoval la empresa no sería viable.-

Se opone a la medida cautelar y rechaza los daños reclamados. En cuanto al daño emergente menciona que en la demanda solo se ha definido el mismo y que no se ha especificado cuál ha sido el daño sufrido. Que el mismo debe ser probado y que no se presume, por lo que solicita su rechazo. En relación al lucro cesante manifiesta que conforme lo establecen los art. 529 y 1069 CC el rubro está constituido por la ganancia o utilidad que dejó de percibir el damnificado como consecuencia del hecho. Que la contraria pretende hacer responsable a la empresa por su decisión de la venta de un vehículo, es decir, no era su fuente de ganancias. Resalta la incongruencia de la actora la que reclama un interés del 32% anual sin especificar de donde saca tal cifra. Que no

resulta errático que la actora solicita actualización del 32% en concepto de lucro cesante pero pretensa que el valor del bien se encuentre congelado a marzo de 2015.-

Rechaza asimismo los reclamos por daños derivados de la indisponibilidad del automóvil y privación de uso. Alega que han negado cualquier vinculación a la decisión personal de la actora de vender un vehículo de su propiedad, que en la demanda expresa que se ha procedido a realizar y pagar viajes permanentes en taxi, hecho este que no se encuentra abonado con ningún elemento de prueba, tanto de su valor como de haberlos olvidado el actor por no existir facturas ni comprobantes de dichos pagos.-

En cuanto al daño moral resalta que en materia contractual el daño moral no es estimación necesaria, sino que resulta facultativo del juez y que requiere prueba del mismo, razón por la que solicita su rechazo.-

Por último, se opone al daño punitivo toda vez que el origen de los mismos trae consigo la figura de un accionar voluntario, motivado a fin de obtener una ventaja y de carácter dañoso, hechos que no se condicen en la presente causa. Que la empresa cumplió fielmente con sus obligaciones en otros casos de cercanía, la imposibilidad fáctica que viven las empresas automotrices y sus redes de entrega no pueden dar lugar a la sanción punitiva.-

Concluye su defensa alegando no ser responsable de los daños alegados por la contraria, porque no cayó en incumplimiento y por lo tanto no debe responder. Respecto el contrato que el actor ha solicitado se le entregue, el mismo no existe, por lo que no se debe responder por ello. Que han demostrado lo poco probable que es que una empresa suscriba un contrato como el pretendido, mucho menos que lo ofrezca como contrato de adhesión. Respecto la falta de entrega de la unidad, tampoco hay incumplimiento imputable. Sin perjuicio de ello reconoce que a la fecha no se hizo entrega de la unidad, pero tampoco implica incumplimiento porque; es de público y notorio que las terminales automotrices atraviesan un serio conflicto de producción y comercialización, lo que ha acarreado una reducción en la producción de vehículos. Que probablemente el actor no sepa o no quiera saber que cuando a consecuencia de dicha situación, la empresa no puede entregar el vehículo, sufre más la empresa que el propio adquirente.- Se opone a la prueba pericial psicológica, contable e informática, ofrece prueba, se opone a la apertura de cuenta judicial para consignar y solicita el rechazo en todos sus términos de la demanda, con costas.-

A fs. 142 se fija audiencia preliminar, la que se celebra a fs. 145 abriéndose la causa a prueba. A 147/148 obra depósito por consignación, fs. 167 acta de audiencia con la

declaración testimonial de la Sra. Maria Angélica Coriolani, Rosa Beatriz Frías, Armando Felipe Alarcon Martin, a fs. 163/173 se agrega informe del Correo Argentino, a fs. 174/190 informa el BBVA Francés, a fs. 192/195 se agrega informe RPA, a fs. 198/199 informa Kumenia, a fs. 216/217 informa Banco de la Nación Argentina, a fs. 218 se certifica la prueba producida, a fs. 219 informa Radio Taxi Comahue. A fs. 220 la parte actora desiste de la prueba pendiente, a saber; instrumental a la Dir. de Comercio Interior, informativa, testimonial de Bruno Sanchez y periciales psicológica y contable y acusa la negligencia de la demandada en la producción de la prueba pendiente. A fs. 221 se ordena el traslado a la demandada. A fs. 222/223 el letrado MARcial Horacio Peralta acompaña CD por la que ha renunciado al poder otorgado por Red Agromóviles S.A, por lo que solicita regulación de sus honorarios y solicita se intime a la demandada a designar otro representante.-

A fs. 224 se tiene presente la renuncia formulada y se ordena la notificación al poderdante en los términos del art. 53 inc. 2° CPCyC.-

A fs. 227 se tiene por desistida a la demandada de la prueba informativa a Adefa y Renault. A fs. 229 se clausura el período probatorio, a fs.232/234 obra alegato de la actora y a fs. 236 se dictan autos para sentencia.-

CONSIDERANDO: Como cuestión preliminar, se advierte que tal como ha quedado trabada la litis, no quedan dudas que entre actora y demandada ha mediado una relación de consumo y que tal situación impone la aplicación de las normas de la LDC para dirimir éste conflicto.-

En autos, “ABN AMRO BANK N.V. c/ESTEBAN, Alejandro y Otra s/EJECUCIÓN HIPOTECARIA s/ CASACIÓN” (Expte. N° 26985/14-STJ-), el STJ con voto del Dr. Aparcian, al que adhiriera la mayoría de los miembros del Alto Tribunal dijo: "Ello así porque en el caso, nos encontramos frente a una relación de consumo en los términos de los artículos 42 de la Constitución Nacional y 1, 2 y 3 de la ley 24.240, prevaleciendo éstas normas que en virtud de su naturaleza de orden público poseen jerarquía imperativa (Conf. Dante Rusconi, Manual del Derecho al consumidor, pág. 126, Abeledo Perrot, 2009). A la luz de ello, se ha definido el crédito de consumo como “Todo crédito que permite al consumidor obtener bienes o servicios destinados a sus necesidades personales o familiares, cualquiera sea la técnica jurídica utilizada para realizar tal crédito” (Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge y Lorenzetti, Ricardo L., “defensa del consumidor. ley 24240”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, p. 63). En idéntico sentido se ha dicho que es: “Toda operación de financiamiento, de cualquier naturaleza,

concedida por un proveedor profesional a un consumidor, destinada a procurar la adquisición de bienes o la provisión de servicios para beneficio propio o de su grupo familiar o social” (Cfr. Zentner, Diego H., “Contrato de consumo. Teoría general”, Ed. La ley, Buenos Aires, 2010, p. 141).- Por lo tanto, habrá de entenderse que configurará un crédito para el consumo aquél en el que un proveedor profesional, persona física o jurídica, conceda o se comprometa a hacerlo, a un consumidor, bajo una forma de pago aplazado, un préstamo para satisfacción de sus necesidades personales (Vinti, Ángela M., “La efectividad de los derechos del consumidor en el proceso ejecutivo”, LL, Cita Online: AP/DOC/1544/2013).-

La normativa consumeril aplicable al caso y sus modificaciones, han tenido recepción expresa en el nuevo Código Civil y Comercial como "subsistema" dentro del Derecho Privado. En referencia a la ley aplicable el art. 7 del CCyC establece que "Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".-

"O sea, las leyes de protección de los consumidores, sean supletorias o imperativas, son de aplicación inmediata. La norma tiene clara raigambre constitucional y está estructurada sobre la base de una razonable aplicación del principio protectorio propio del Derecho del Consumo, que el CCyC recoge no sólo en los art. 1096/1122 sino que extiende a otros ámbitos específicos...En mi opinión la norma no dispone la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata" (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Ed. Rubinzal-Culzoni, p.60).-

Sentado ello, tenemos que tal como ha quedado trabada la litis, no existe discrepancia en que la actora contrató con Red Agromóviles la adquisición de un vehículo marca Renault. Los hechos controvertidos en autos, versan entonces sobre sí en dicha relación contractual se ha verificado o no el incumplimiento por parte de la demandada.-

Con la solicitud del pedido N° 0001-00033868 efectuado por la Sra. Sandoval -en fecha 28/02/2014- se ha probado que la actora, en un comienzo de la relación contractual, petitionó el rodado Renault Duster a un pago mensual de \$5.000.- consignándose en las observaciones de dicho contrato de adhesión promo 20/20, propuesta económica a partir del sexto anticipo (constancias de fs. 8).-

De las condiciones generales de dicho contrato de adhesión (al dorso del instrumento mencionado en el párrafo precedente) surge que la relación contractual entre actora y demandada consistía en hacer posible la adquisición en propiedad de un bien mueble

registrable -0km- mediante un pago periódico pactado, conforme al valor de mercado, el cual podría ser modificado por las variaciones sufridas en el mismo. En la cláusula b) del art. 1° se faculta al adquirente, a través de pagos mensuales y consecutivos, a acceder de manera abreviada al 0km (correspondiendo al año que se haga entrega la unidad), mediante un ofrecimiento de monto dinerario denominado propuesta económica, la que será remitida mediante formulario suministrado por la empresa, dirigida a esta, de manera escrita y rubricado por el adquirente, cuya opción de aceptación o rechazo (por insuficiente) corre por cuenta de la empresa quien dará respuesta de los 30 días de recibida la misma.-

Por su parte, el art. 3° textualmente refiere: “a) Para la entrega pre-acordada del bien adquirido, el adquirente deberá haber abonado el 80% del valor del móvil, pudiendo hacerlo en 36 pagos, o a través de una propuesta económica con posterioridad al cumplimiento del sexto pago que alcance el porcentaje supra mencionado, una vez cumplido este requisito, RED AGROMÓVILES SA, arbitrará los medios necesarios para hacer efectiva la entrega del bien mueble registrable solicitado por el adquirente, quien deberá adjuntar toda la documentación, que oportunamente se le requerirá a los fines de la inscripción del correspondiente vehículo en el RPA. b) las partes acuerdan que el saldo adeudado se cancelara hasta en 36 pagos o menos los que deberán ser de carácter mensual y consecutivos pudiendo ser financiados por la empresa (dependiendo de la viabilidad económica de la misma) o por terceros, con un interés compensatorio que no podrá exceder la tasa activa que percibe el BNA en las operaciones de descuento de documentos a 30 días.- c) En las operaciones financiadas el adquirente deberá gravar la unidad adquirida con garantía prendaria y asegurar la unidad contra riesgo (póliza de seguro), con endoso de póliza de seguro a favor de RED AGROMÓVILES S.A o de quien este indique, en su carácter de acreedor prendario, estando a cargo del adquirente el costo del mismo como también los gastos de prenda, sellado del documento, patentamiento, flete y demás gastos que impliquen. d) una vez cumplimentado en todos sus términos los requisitos del art. 3 inc. a la empresa hará entrega del automotor en la sede de la misma y en el plazo de noventa días hábiles, una vez abonado el porcentaje en cuestión, siendo éste por propuesta económica aceptada o pago mensual.-”

A fs. 9/19 se han acreditado los pagos mensuales realizados por la Sra Sandoval Liliana respecto el rodado Renault Duster 1.6, verificándose a partir de fs. 20 el cambio en el producto solicitado (a un Renault Sandero Authentique), reflejándose ello en el precio abonado. Que del recibo, N° 12 de fecha 15/03/15 surge el pago realizado el 25/03 y

que en los recibos posteriores, Abril de 2015 a Mayo de 2016, (fs.21/34) se consigna expresamente el cambio en el producto solicitado.-

El contrato de adhesión acompañado a fs. 8 vta, cláusula 4°, supedita la solicitud del adquirente de cambio de modelo o marca a la confección de una nueva nota de pedido. Que si bien la actora no ha acompañado esa documentación, dicha cláusula luce abusiva, sobre todo teniendo en cuenta que con los recibos de fs. 20/26 se logra acreditar que el cambio de producto fue consentido por la demandada.-

Ahora bien, en su contestación la empresa, además de efectuar la negativa general concluye en que su representada no resulta responsable porque no cayó en incumplimiento contractual, ya que dicho "contrato no existe", por lo que no debe responder por ello. Luego continúa alegando, en forma contradictoria, que por la falta de entrega de la unidad tampoco hay incumplimiento, tratando de justificar la omisión en la crisis del sector automotriz.-

De la prueba producida en autos surge que a fs. 168/170 el Correo Argentino informó sobre la autenticidad de la CD 744887950 remitida por la Sra Sandoval Millañir a Red Agromóviles (calle Mitre 1122, siendo entregada el 16 de mayo de 2016), informando asimismo que fue recibida por el Sr. Jaramillo. En dicha misiva se intimaba a la empresa para que en el plazo de 48 hs se haga entrega, radicación y patentamiento del rodado Renault Sandero Authentique.-

Con la documentación acompañada a fs. 06 se acredita el desembolso efectuado el 26 de marzo de 2015 por la actora a la empresa demandada, por la suma de \$80.000.- consignándose tal concepto como "ranking de crédito", lo que coincide con lo informado por el Banco Francés a fs. 186.-

Ello también coincide con las declaraciones de los testigos, la María Angélica Coriolari manifestó que la actora tenía un auto rural color bordo, que lo vendió y entregó el dinero a cuenta a Red Agromóviles que lo sabe porque el Sr.Gayoso, pareja de la actora, le dijo que estaba a punto de pagar un auto por plan. Por su parte, el testigo Alarcón alegó que la actora estaba pagando un auto a una empresa, pero que no sabe ni que vehículo ni que cuota pagaba, sí sabe que vendieron su auto Sandero para poder cumplir con la gente, que necesitaban venderlo para que le entreguen el auto que fue hace tres años y pico.-

Rosa Beatriz Fria alegó que conoce que la Sra. Sandoval quien accedió al plan por medio de la empresa Red Agromóviles, que le dolió que a Sandoval le mintieran, ya que empezaron a pagar el auto le dijeron que vendiera el auto que tenían para así entregarle

el nuevo. Que sabe que antes tenían un Sendero y que empezaron a pagar el plan, empezaron a comprar una camionetita, una Duster, que luego no sabe que pasó pero que como no podían pagarla fueron por un auto 0 km. Que no sabe el monto de la cuota, sabe que empezaron a pagar y que después el hombre que iba a la casa a cobrarle le dijo que vendiera el auto que tenían, lo vendieron para que le entreguen el auto nuevo. Dato interesante aporta la testigo cuando agrega que "escucho nombrar a la empresa Red Agromóviles en la Fiesta de la Manzana, que a ella le hicieron el mismo chamullo para entrar pero que no cayeron", aunque reconoce no conocer como funciona el sistema de compra de de vehículos ni cuantos se entregaron en Gral Roca.-

También ha quedado demostrado que la empresa aceptó la propuesta económica realizada por el Sra. Sandoval, tal como surge del ranking de crédito de fs. 06.-

De las condiciones generales del contrato de adhesión surge claramente que la entrega pre-acordada del bien adquirido se supeditó al pago del 80% del valor del bien, acordando las partes que el saldo deudor se cancelaría hasta en 36 cuotas de carácter mensual y consecutivo pudiendo ser financiados por la empresa, obligándose la demandada a hacer entrega de la unidad dentro del plazo de 90 días una vez abonado el porcentaje en cuestión, siendo por propuesta económica aceptada o pago mensual.-

Que la propuesta ha sido aceptada por Red Agromóviles S.A en fecha 26 de Marzo de 2015 (fs.06), habiendo transcurrido más de dos años sin que a la fecha el vehículo haya sido entregado a la Sra. Sandoval. Tampoco se determinaron el valor de las cuotas pendientes de pago.-

El art. 10 bis de la LDC regula el incumplimiento de la obligación en el marco de una relación de consumo, dado lugar a una responsabilidad de tipo objetiva. Esto último conlleva que frente al simple incumplimiento material de la obligación, el proveedor deba responder por los daños y perjuicios sufridos por el consumidor, salvo que demuestre el acaecimiento de un caso fortuito o de fuerza mayor.-

Caracterizado el vínculo jurídico entre la Sra. Sandoval y Red Agromóviles como una relación consumeril, corroborado el incumplimiento en las obligaciones de entrega de la unidad a cargo de la demandada y las consecuencias del mismo, no queda más que concluir que en el caso la empresa demandada debe responder. En relación a éste último punto, la Sra. Sandoval, en su carácter de consumidora, ha optado por requerir el cumplimiento del contrato con más los daños y perjuicios, tal como lo establece el art. 10 bis de la LDC.-

Nótese que la responsabilidad por daños al consumidor tiene base constitucional en el

art. 42, al consagrar el derecho del consumidor, en la relación de consumo, a ser protegido en su salud, seguridad e intereses económicos, por lo que la afectación de los derechos de la Sra. Sandoval deben analizarse a la luz de la normativa constitucional-

"...la norma en comentario se refiere al "incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor". El giro es defectuoso, pues parecería acotar el ámbito de la disposición al incumplimiento de las obligaciones asumidas voluntariamente por el proveedor, por medio del contrato, o de la oferta vinculante, cuando es evidente que también el incumplimiento de obligaciones surgidas ex lege —como la de información (art. 4, LDC), o la de seguridad (art. 5, LDC) — dará al consumidor la posibilidad de articular alguno de los remedios que contempla el artículo. Desde luego, la disposición se pone en marcha —en principio— frente a cualquier incumplimiento del proveedor, ya sea aquél absoluto o parcial, y en este último caso, ya se trate de cumplimiento tardío (mora), defectuoso o inexacto...La primera opción con la que cuenta el consumidor es la de "exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible" (inc. a). Se trata de la denominada "ejecución forzada directa" de la obligación, que comprende tanto el cumplimiento forzado por el propio deudor (artículo 505, inc. 1º, Código Civil) como la ejecución por tercero (artículo 505, inc. 2º del mismo cuerpo normativo)" (PICASSO, Sebastián y VÁZQUEZ FERREYRA Roberto A., Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, 1a ed. - Buenos Aires, La Ley, 2009).-

Se advierte también que la demandada ha faltado a deberes legales a su cargo, como el deber de informar en forma clara, cierta y detallada lo relacionado a características esenciales del bien adquirido y condiciones de comercialización (art. 4 de la ley de Defensa del Consumidor Artículo sustituido por art. 4, Ley 26361, B.O. 07/04/2008).-

Por otro lado, en el caso de los contratos de consumo como el presente, cuyo fin es la adquisición de un automotor a título oneroso, facultándose al pago de un porcentaje del valor del bien y el saldo adeudado a cancelar en pagos mensuales, consecutivos "pudiendo ser financiados por la empresa o por terceros", los contratos deben cumplir con los requisitos exigidos por la ley: descripción y especificación de la cosa; el nombre y domicilio del proveedor; las características de la garantía; los plazos y condiciones de entrega, y el precio y las condiciones de pago. Debe entregarse un ejemplar al consumidor. Las cláusulas adicionales deben ser escritas en letras destacadas y suscriptas por ambas partes (art. 10). También deben consignarse, bajo pena de nulidad, el precio de contado, el saldo de deuda, el total de los intereses a pagar, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización de los intereses, cantidad de pagos a realizar y

su periodicidad, gastos extras o adicionales si los hubiera y monto total financiado a pagar (art. 36).-

Del análisis de la prueba producida surge que la interpretación que del mismo hace la parte actora es la correcta; la misma ha cumplido con las obligaciones a su cargo, viendo vulnerados sus derechos como consumidora por parte de la empresa quien ha incumplido con las suyas (no sólo en la entrega de la unidad, sino también en la determinación del saldo pendiente en base al valor del bien rodado a la época de la formalización de la propuesta económica y sin reconocer los beneficios prometidos).-

No puede dejar de mencionarse que amén del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa demandada, la misma al contestar demanda, también ha sostenido una táctica defensiva que supera lo jurídico, ha generado párrafos que exceden la defensa en juicio, que reflejan un discurso obstruccionista para asumir los compromisos contractuales.-

Por ello se concluye que corresponde hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Sandoval Millañir Liliana Irma contra la firma Red Agromóviles S.A. por incumplimiento contractual, debiéndose evaluar la procedencia o no de los daños reclamados en base a la prueba colectada.-

Dirimida así la responsabilidad de la demandada, corresponde evaluar la procedencia o no de los daños reclamados por la actora, en función de la prueba producida. A continuación se abordarán por separado cada uno de los rubros peticionados por el actor en su demanda:

I) EJECUCION DEL CONTRATO ART. 10 LDC. ENTREGA DEL BIEN. CONSOLIDACION DE LA DEUDA: En relación a tal rubro solicita el cumplimiento del contrato por medio de la entrega del rodado adquirido 0KM con más los gastos de flete e inscripción. También requiere que se respete lo convenido en cuanto que el saldo adeudado del bien se calcule en base al precio o valor de mercado a la fecha de Marzo 2015 y el saldo a abonarse en 36 cuotas iguales y mensuales con tasa pasiva del BNA, deduciéndose los pagos y quitas pactadas.-

Tal como se viene exponiendo en la presente, el incumplimiento contractual de Red Agromóviles ha sido flagrante, por lo que corresponde hacer lugar al rubro, ordenándose a la demandada la entrega a la Sra. Sandoval de una unidad 0 km marca Renault Sandero Authentique, modelo 2017 o una similar en caso que la misma no sea fabricada en la actualidad, con más los costos de flete, patentamiento e inscripción, todo lo que deberá cumplirse en el plazo de 20 días, bajo apercibimiento de aplicar sanciones

conminatorias en favor de la actora.-

Que si bien la actora ha especificado ciertas características del rodado cuya entrega requiere, las mismas no surgen del contrato celebrado, por el contrario la documentación de fs. 6 y 8 se limita a describir "RENAULT SANDERO AUTHENTIQUE", por lo que el límite al reconocimiento del rubro ésta dado por el convenio celebrado.-

También corresponde hacer lugar a la pretensión de respetar las condiciones del contrato y que el saldo adeudado se calcule en base al precio o valor del bien en el mercado a la fecha Marzo 2015 (fecha en la que se desembolsó el dinero conf. art. 1,2 y 4 de fs. 8 vta).-

Ahora bien en relación al saldo pendiente de pago corresponde ordenar que la actualización sea a tasa activa que percibe el BNA, por haberse convenido de tal forma entre las partes (art.3° ya citado). Adviértase que en su demanda la accionante reclama que el mismo se calcule con la tasa de interes pasiva del Banco Nación Argentina, deduciéndose los pagos efectuados y las quitas pactadas, no justificando su petición en tal sentido máxime cuando se opone a lo acordado.-

Sentado ello y en relación a éste punto, las características del rubro reconocido ameritan derivarlo para la etapa de ejecución de sentencia, en función que cabe tomar los pagos formulados por la actora, el valor del rodado a Marzo de 2015 (que no se ha informado por Kumenia, quien se limitó a informar el valor a Abril de 2017 \$220.300), los montos consignados en la presente causa, y aplicar intereses conforme fuera pactado en el contrato celebrado entre las partes y deduciendo los beneficios concertados. Tarea imposible de desarrollar en esta sentencia.-

II) DAÑO MATERIAL: Divide su reclamo en los siguientes ítems que se abordarán por separado:

I) DAÑO EMERGENTE: Por tal concepto reclama la suma de \$25.000. Este requerimiento tiene como fundamento que el incumplimiento ha generado además de la exigencia del cumplimiento del mismo, el perjuicio como serían las ganancias y beneficios económicos que gozaría el actor si se hubiera cumplido el contrato. Este rubro tan ambiguo, tal como fue planteado debe ser rechazado, pero se tendrán en cuenta las circunstancias denunciadas al analizar el daño moral reclamado y la merituación que se hará del daño punitivo. En dichos rubros se evaluara la situación que se denuncia como daño material, el que no fue probado concretamente para su procedencia.-

II) LUCRO CESANTE: En cuanto éste rubro alega que por responsabilidad exclusiva de la demandada debió desembolsar \$80.000.- bajo la promesa de entrega inmediata del rodado. Que ello conlleva la privación de uso de dicho capital, daño que debe repararse y que cuantifica, salvo mejor criterio del Tribunal se abone un interés del 32% anual, por el tiempo en que la demandada no reintegro los montos, con más los intereses desde la mora hasta el efectivo pago.-

El presente reclamo también se estima improcedente, pues si bien la actora abonó la suma de \$80.000.- (producto de la venta de su rodado -lo que se encuentra corroborado por la informativa de fs. 36 y 41/44), la misma se encuentra compensada con el reconocimiento que la unidad a entregar corresponde a un rodado 0km y el saldo restante se congela a Marzo de 2014, lo que compensa los intereses reclamados por la Sra. Sandoval bajo tal rubro.-

III) DAÑOS DERIVADOS DE LA INDISPONIBILIDAD DEL AUTOMOTOR. PRIVACIÓN DE USO: Por daños derivados de la indisponibilidad del automotor, privación del uso, reclama la suma de \$220.- diarios hasta tanto la empresa haga entrega del nuevo rodado y que a la fecha de la demanda han transcurrido 300 días, por lo que reclama \$66.000.-

Este rubro prospera por la suma reclamada, pues se considera que si bien la privación del uso se dio por más tiempo, lo peticionado es el límite del reclamo.-

Así, habiéndose demostrado que la unidad no fue entregada en tiempo acordado pese al desembolso efectuado por la accionante, habiéndose probado asimismo que inscripción registral del rodado en cabeza del nuevo adquirente data del 15/04/2015 (fs.43/44) y que la causal invocada por la demandada no puede ser considerada caso fortuito o fuerza mayor, corresponde reconocer la suma diaria de \$220.- diarios

También se ha probado que el destino del automotor iba más allá del uso personal, debido a que los testigos Coriolari y Alarcón afirmaron que el Sr. Gayoso (pareja de la actora) se desempeña como electricista y que la movilidad era necesaria para su trabajo. Por su parte la Sra. Frías y el Sr. Alarcón, ambos vecinos de Sandoval, manifestaron que la Sra. es empleada doméstica, agregando la Sra. Rosa que trabaja en Cervantes y Roca cuidando abuelitos por lo que necesita que la lleven y traigan. Por último, al momento de declarar al 01/03/2017, tanto Frías como Coriolari reconocen que hace poquito la familia accedió a un auto usado. Sin perjuicio de ello, la posibilidad económica de la actora de hacerse de un automotor no puede beneficiar al demandado, toda vez que la accionada continúa sin hacer entrega del automóvil adquirido.-

Entonces tal rubro prospera por la suma de \$66.000.- con más intereses desde la fecha referida precedentemente conforme doctrina legal del STJ en autos "LOZA LONGO", "JEREZ" Y "GUICHAQUEO" hasta su efectivo pago. Se aclara que se toma tal día como punto de partida, y no la consignada en el boleto de compraventa de dicho rodado, que es anterior (fs.36), debido a que dicho instrumento no cuenta con fecha cierta, por lo que resulta conducente tomar la fecha antes referida.-

IV) DAÑO MORAL: Por tal concepto reclama \$100.000.- debido a los menoscabos espirituales que sufrieron ella y su marido con el incumplimiento descripto. Agrega que la demandada nunca ha llamado o comunicado con su parte para hacer ofrecimientos de arreglo, lo que implica la gravedad del actuar malicioso.-

A fin de analizar la procedencia de tal rubro, se debe reconocer que si bien la doctrina ha sido reticente a reconocer el daño moral en la órbita contractual, ello debe interpretarse a la luz del nuevo Derecho del Consumidor con jerarquía constitucional y convencional, lo que nos llevaría a concluir que ante el hecho notorio del incumplimiento por la profesionalidad de la fábrica no sea necesario probarlo.-

Recientemente la Cámara de Apelaciones, refiriendo a un precedente anterior ha dicho: "...el derecho de los consumidores no puede sino ser visto como un derecho humano de insoslayable protección. No sólo por lo que en sí representa como una forma de atender la dignidad de una persona que de ordinario se encuentra en inferioridad de condiciones respecto a las empresas expendedoras de productos o prestadoras de servicios, cada vez incluso más fuertes, anónimas y con centros de atención en otros países o difíciles de ubicar (por caso, en un reclamo con la demandada o empresas similares, el consumidor es derivado a servicios telefónicos computarizados o call center muchas veces del exterior con comunicaciones interminables que generalmente finalizan sin una respuesta y mucho menos solución), sino además por su implicancia en la protección de muchos de los otros derechos. Y refiero a derechos tan elementales como la vida y la integridad física que pueden verse afectados por productos o prestaciones lesivas, las prestaciones alimentarias en su concepción más amplia, etc., etc.'. Y que 'Con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (Expte N°35004-J5-11, MONASTERIO NICOLAS C/ SAPAC S.A. y

VOLKSWAGEN DE ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO, 20/09/2017).-

Los hechos relatados por la actora y que han referenciado los testigos exceden la mera molestia o incomodidad. La actora ha sufrido un gran padecimiento ante el incumplimiento contractual por parte de Red Agromóviles, habiendo insumido su tiempo, dinero y energía en el reconocimiento de su derecho, por lo cual resulta lógico el daño extrapatrimonial sufrido por la accionante por sentirse defraudada, desprotegida ante el incumplimiento que ha afectado sus derechos.-

Amén de ello, la actora ha visto frustradas sus expectativas por la compra fallida del rodado y su uso, no solo a nivel personal, sino también familiar y profesional (dado el uso que del rodado hacía la pareja de la actora, tal como dan cuenta los testigos).-

Ha sido notorio el incumplimiento del responsable de la entrega, quien además de un claro desinterés por los derechos del consumidor, un abuso de posición dominante, con más un lucro indebido, cobró el rodado y no lo entregó.-

Como resultado de todo lo anterior, se considera razonable otorgar por el rubro examinado la suma reclamada de \$100.000.-, con más un interés del 8% anual desde la mora en la entrega de la unidad, hasta la presente sentencia y a partir de ésta y hasta el efectivo pago la fijada por el STJ en autos Guichaqueo.-

V)GASTOS: Solicita la actora la suma de \$1.000.- desembolsados para efectuar intercambio epistolar, fotocopias, llamadas telefónicas etc. Tales gastos se encuentran acreditados en el expediente, por lo cual procede su reconocimiento, devengando intereses desde que cada uno de ellos fue erogado y conforme los intereses descriptos en el rubro por privación de uso.-

VI) DAÑO PUNITIVO: Argumenta que en el caso se dan los requisitos exigidos por el art. 52 bis incorporado por la ley 26.361, por lo que solicita se fije en base a los principios tuitivos de la LDC, debiendo sancionarse severamente su accionar antijurídico, lo que deja librado al arbitrio judicial entre \$100.- y \$5.000.000.-

El instituto del daño punitivo fijado por el art. 52 bis de la LDC está destinado a poner fin a conductas abusivas que generan las empresas a sus clientes o usuarios que se ven afectados por las conductas desaprensivas.-

Por ello faculta a los Tribunales a fijar sumas de dinero a pagar a las víctimas de esos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños reales, el daño punitivo esta destinado a penar graves inconductas del demandado y con la finalidad de prevenir hechos similares en el futuro. Esta multa civil, cuenta con una finalidad eminentemente preventiva y represiva, a fin de evitar en el futuro que ni el autor del daño ni el resto de

la sociedad cometa este tipo de hechos graves.-

Que tal como cita el actor, el presente caso guarda grandes similitudes con la causa "URRA C/ RED AGROMÓVILES", N° B-2ro-97-C1-15, por lo que en líneas generales y por cuestiones de brevedad me remito a los argumentos esgrimidos en la sentencia.-

Ahora bien recientemente la Alzada, efectuando una síntesis jurisprudencial del reconocimiento de éste rubro refirió: "Más recientemente en "CASTRO c. COMPAÑÍA FINANCIERA"... Me permitiré si transcribir el mismo, debido a su menor extensión e importancia para la solución del presente. Dije allí: "Este año, en sentencia de fecha 2/02/2017, correspondiente al Expte. B-2RO-3-C9-13, adhiriendo al voto rector a cargo del dr. Soto, sostuve: '...Más allá del nombre que se le haya dado -recordemos, muy criticado-, el denominado daño punitivo, ha sido regulado en el ámbito del derecho privado y en mi opinión, atendiendo la necesidad de acordar a las indemnizaciones una función de prevención, procurando disuadir conductas no deseadas, mejorando las prácticas de mercado en lo que respecta al ámbito de la defensa del consumidor (conf. lo que expusiera en mi voto en el Expte. N° B-2RO-97-C1-15, sentencia del 28/04/2016). No se trata estrictamente de una multa, sino de una reparación aunque necesariamente va más allá del límite de daño concreto, con la finalidad de que la ejemplaridad sirva deescarmiento para todos los operadores. de allí que en Common Law donde se acuñó el instituto que nos ocupa, se suele referir a 'exemplary damages'.... Agregué luego en el caso 'Janavel c/ AMX'(sentencia de fecha 10/04/2017 correspondiente al Expte. N° 36333-J5-13) que 'No opera esencialmente como una retribución o castigo por la mala conducta, sino que acuerda un plus a la reparación integral a modo de ejemplaridad con una finalidad de prevención tanto para el empresario pasible de la misma de modo que no reincida, como para todos los operadores del Mercado que verían que no resulta finalmente conveniente seguir tal senda aunque en principio les tentare por sus iniciales réditos económicos. Hay que enfatizar en la necesidad de bregar porque la prevención constituya un punto central en la responsabilidad por daños (conf. Zavala de González, 'Función preventiva de daños', La Ley, 3 de octubre de 2011, 1, p.1; Selvarolo Arcuri, Guido M., 'La función preventiva en la Responsabilidad Civil y en el rol de los Daños Punitivos', publicado en RCyS 2015-VIII, p. 18, publicado en Thomson Reuters, Cita Online: AR/DOC/2072/2015). Cabiendo recordar que como expone Shina, la mejor forma de resarcir un daño es evitar que se produzca y de allí que 'el instituto que estamos examinando trata de proteger a víctimas hipotéticas antes que castigar daños

concretos' (Shina, Fernando, 'Una nueva obligación de fuente legal: los daños punitivos. Su aplicación en el derecho Comparado. La situación en la Argentina', La Ley, publicado en Thomson Reuters, Cita Online: 0003/014693)". Agregué que se reclama prudencia, pero como dije en el citado Expte. B-2RO-97-C1-15, 'si bien concuerdo en tal reclamo, más prudentes aún hay que serlo, a la hora de rechazar el planteo cuando se comprueba la infracción, de modo de no desalentar los reclamos que en definitiva harán que con su acogimiento se llegue a prácticas de mercado más sanas'. Y no obstante la remisión general que hiciera al inicio del tratamiento de este rubro al precedente 'URRA', recuerdo algunos pasajes de aquél que estimo de mayor significación para la resolución de este caso "... si bien no participo del acogimiento del daño punitivo cuando no media un nexo subjetivo de causalidad en el obrar (descarto en consecuencia la responsabilidad objetiva, más allá que la interpretación literal del art. 52 bis lo admitiría), entendiendo que no es necesaria intencionalidad o actitud dolosa, sino que basta simplemente la culpa, agregando también una cierta gravedad en la infracción legal...En esa línea entonces, aun cuando por allí nos parezca desproporcionado la condena o su importe con el daño efectivo, habrá que pensar en sanciones que realmente tengan entidad para doblegar la práctica no deseada, haciendo que a la empresa le resulte más conveniente comportarse como es debido (Expte N°35004-J5-11, MONASTERIO NICOLAS C/ SAPAC S.A. y VOLKSWAGEN DE ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO, 20/09/2017).-

Resulta imperioso que el importe a reconocer por éste concepto guarde relación con indemnizaciones otorgadas en casos similares, por lo que tomando en cuenta que en el precedente ya citado "URRA" la Cámara de Apelaciones, en fecha 28/04/2016 redujo el monto del daño punitivo a la suma de \$150.000.- se estima que el daño punitivo en el presente reclamo debe prosperar por la suma de \$175.000.-

Para justificar la elevación reconocida, pondero la que inconducta de Red Agromóviles en el caso ha sido más grave, teniendo en consideración que al momento de interposición de la presente demanda la demandada ya tenía una sentencia condenatoria firme que a la fecha continúa en etapa de ejecución.-

También se tiene en cuenta el profesionalismo de la empresa a la actora, que ha tenido el mismo proceder con distintos consumidores. Dato no menor resulta que la demandada en ésta oportunidad tuvo que litigar contra el mismo profesional que actuó en la causa "URRA", sin ofrecer ningún tipo de acuerdo en el transcurso de éste proceso sumarísimo. Se pondera asimismo la publicidad engañosa que realiza la empresa, lo

cual queda acreditado en autos por las publicidades de fs. 46/47.-

En consecuencia, éste monto prospera por la suma de \$175.000.- al que se se le agregará intereses a la tasa pura del 8% desde la mora hasta la sentencia de primera instancia y desde ésta hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa dispuesta como doctrina legal en el precedente "GUICHAQUEO".-

En resumen la presente demanda promovida por la Sra. Liliana Irma Sandoval Millañir, contra la firma Red Agromóviles S.A prospera en su mayor extensión y conforme los intereses determinados en cada uno de los rubros.-

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas, ley 24240 y mod. y cc. y arts. 377 y 386 del C.P.C.-

FALLO: I) Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda promovida por la Sra. LILIANA IRMA SANDOVAL MILLAÑIR contra RED AGROMÓVILES S.A. y en consecuencia condenar a ésta última a:

I.- Entregar un rodado 0 KM marca "RENAULT SANDERO AUTHENTIQUE", modelo 2017 o unidad similar en caso que la misma no sea fabricada en la actualidad, con más los costos de flete, patentamiento e inscripción.-

Hacer lugar a la consignación de las sumas depositadas en autos por la Sra. Liliana Irma Sandoval Millañir y en consecuencia condenar a la demandada a respetar las condiciones del convenio celebrado y que determine en el término de VEINTE días el saldo adeudado por la adquirente el que debe calcularse en base al precio o valor del bien en el mercado a Marzo 2015 y el saldo abonarse en 36 cuotas iguales y mensuales con la tasa de interes activa del Banco Nación Argentina, deduciéndose los pagos efectuados y las quitas pactadas (beneficios aún no reconocidos).-

Todo ello deberá cumplirse en el término de VEINTE (20) días, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en favor de la actora, en caso verificarse el incumplimiento- una vez que quede firme la presente sentencia.-

II.- Rechazar el rubro daño material solicitado por la Sra. Sandoval Millañir, compuesto por daño emergente y lucro lucro cesante, por los fundamentos dados en los considerandos.-

III.- Hacer lugar al rubro privación del uso del rodado solicitado por la Sra. Liliana Irma Sandoval Millañir y en consecuencia condenar a la demandada RED AGROMÓVILES S.A. a abonar en el término de VEINTE días, la suma de \$66.000.- por este concepto con más los intereses determinados en los considerandos.-

IV) Hacer lugar al reclamo de daño moral solicitado por la Sra. Liliana Irma Sandoval

Millañir y en consecuencia condenar a la demandada Red Agromóviles S.A a abonar en el término de VEINTE días la suma de \$100.000.- con más los intereses determinados en los considerandos.-

V) Hacer lugar al reconocimiento de gastos varios solicitado por la Sra. Liliana Irma Sandoval Millañir y en consecuencia condenar a la demandada Red Agromóviles S.A a abonar en el término de VEINTE días la suma de \$100.000.- con más los intereses determinados en los considerandos.-

VI) Hacer lugar al reclamo formulado por la Sra. Liliana Irma Sandoval Millañir en concepto de daño punitivo y en consecuencia condenar a la demandada RED AGROMÓVILES S.A. a abonar en el término de VEINTE días la suma de \$175.000.- con más los intereses determinados en los considerandos.-

II) Firme que se encuentre la presente notifíquese a la Secretaria de Comercio Interior la sanción impuesta a la firma RED AGROMÓVILES S.A. a sus efectos.-

III) Las costas del presente proceso serán soportadas íntegramente por la parte demandada por el principio de la derrota previsto por el art. 68 del CPCyC

IV) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se determine el valor del rodado a entregar conforme el punto 1, y cada uno de los rubros con más los intereses correspondientes.-

Notifíquese y regístrese.-

DRA. MARIA DEL CARMEN VILLALBA

Juez